

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 2293.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes	1'50 ptaa.
Por un número suelto	0'25
Anuncios para suscritores, línea	0'10
Idem para los que no lo son	0'25

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REYNA D.^a María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. las Smas. Sras. Princesa de Asturias é Infantas D.^a María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 490.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.^o—Sanidad.—Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 42.^a (del 10 al 16 del actual) y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm. de habitantes 59.159.

Núm de hectáreas 18,265-66

Causas de muerte.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.						ENFERMEADES INFECCIOSAS.							OTRAS ENFERMEADES FRECUENTES.				MUERTE VIOLENTA											
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
29	7	2	2	2	6	12														1	14	1		4		9			

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
40	19	18	37	2	1	3

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos 40
— de defunciones 29 Diferencia en más 11 ó en menos
Palma 20 Octubre de 1881.—El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

Negociado de Rentas Estancadas.—La falta de cumplimiento, indudablemente en muchos casos en que por las disposiciones vigentes está prevenido la fijación del sello de guerra, ha originado una crecida baja en la Renta del Sello por el indicado concepto; este descenso de valores ha llamado la atención á esta Administracion Económica dando lugar á que esta oficina de mi cargo ponga en uso cuantos medios estan en sus facultades á fin de conseguir no solo la reposicion de los productos de que se trata, sino para que se eleven á la altura de que son susceptibles; que las multiples obligaciones que pesan sobre el Erario, no pueden permitir que en este importante servicio se mire en ninguno de los casos con la mas minima indiferencia, por cuanto es uno de los recursos en que cuenta para poder hacer frente á las expresadas obligaciones.

En su consecuencia esta Administracion Económica, atenta á los deberes que su cargo le impone, ha determinado dirigirse por medio del presente Boletín oficial á las autoridades, corporaciones, empresas y particulares como asi lo verifica, recomendandoles no dejen de usar el Sello de guerra ya en los pliegos papel de multas especial para uso de los Ayuntamientos como tambien en los pagos al Estado por medio del cual se realiza dichas multas, en los carteles ó anuncios y en fin, en cuantos documentos, billetes y demás en que está prevenida su fijación.

Eficazmente encargo á los Administradores subalternos de los partidos la mayor vigilancia, esperando que no darán lugar que contra ellos tenga que adoptar medidas de rigor siempre desagradables.—Palma 18 Octubre de 1881.—El Jefe Económico, Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 492.

Negociado de Rentas Estancadas.—Durante 15 dias á contar de esta fecha se admitirán proposiciones para vender en pública subasta por Administracion 2790 cajones de pino, procedentes de envases de tabacos que existen en los almacenes de esta principal y subalternas de Alcudia, Andraitx, Inca, Manacor, Sóller é Ibiza al precio de 45 céntimos uno.

Administraciones	Número de Cajones.
Capital	1262
Alcudia	178
Andraitx.	20
Inca	624
Manacor.	523
Sóller	19
Ibiza	164
Total	2790

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la expresada subasta.

Palma 19 Octubre de 1881.—El Jefe Económico, Fermin Gonzalez Salazar.

AYUNTAMIENTO DE INCA.

El repartimiento de consumos, impuesto sobre la sal y recargo municipal correspondiente al actual año económico de 1881 á 82, estará espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el boletín oficial de la provincia, á efectos de reclamacion. Inca 19 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Bartolome Amér. P. A. del A., Gabriel Ramis y Alós.

Núm. 494.

AUDIENCIA DE PALMA.

D. Cristobal Serra, Relator Secretario de la Audiencia de Palma.

Certifico: Que la Sala de justicia de esta Audiencia ha pronunciado la sentencia siguiente.

Número cuarenta y ocho.—En la ciudad de Palma de Mallorca á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno. Visto en Sala de justicia de esta Audiencia el pleito que sigue D. Vicente Conde como apoderado de Doña Catalina Fullana y Jaquotot, vecina de esta Ciudad, sin profesion, contra Martín Munar y Mesquida, Petra Mesquida como curadora de sus hijos menores, Francisco, Antonio, Mateo, Benito y Ana Munar y Mesquida, Domingo Truyols, como marido de Isabel Munar y Mesquida, todos de profesion labradores y D.^a Catalina Bonet, viuda de D. Lorenzo Rosselló y Mesquida en el concepto de representante legal de sus hijos D. Antonio y D.^a Margarita Rosselló, propietarios, domiciliados en la villa de Manacor, representados, esto es, el demandante por el Procurador D. Rafael Ramis y defendido por el Abogado D. Nicolás Compañy, y los demandados, á saber los Munar por los estrados del Tribunal y la Bonet por el Procurador D. Antonio Rosselló y el Abogado D. Pedro Ripoll, sobre entrega de bienes: pleito que fué remitido en grado de apelacion interpuesto unicamente por la Bonet de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del Partido de Manacor en veinte y cuatro de Marzo de del corriente año, por la que se absolvió de la demanda á Martín Munar y Mesquida, Petra Mesquida como curadora de sus hijos menores, Francisco, Antonio, Mateo, Benito, y Ana Munar y Mesquida y Domingo Truyol. en concepto de marido de Isabel Munar y Mesquida; y se condena á Doña Catalina Bonet, viuda de D. Lorenzo Rosselló y Mesquida, como representante legal de sus hijos menores Don Antonio y D.^a Margarita Rosselló, á satisfacer á Catalina Fullana dentro de decimo dia la suma de cinco mil pesetas con sus intereses legales al seis por ciento desde la contestacion de la demanda, ó en su defecto á que desampare y deje á disposicion de la actora en el propio término la porcion de la finca la Canova suficiente para cubrir el crédito é interes ante dichos; sin hacer especial condenacion de costas.—Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada con las costas de esta instancia, que se declaran de cargo de la apelan-

te D.^a Catalina Bonet, en el concepto que usa con exclusion de las motivadas por el escrito de adhesion que deberá satisfacer en su caso la demandante. Mandamos que el encabezamiento y parte dispositiva en esta sentencia se publique en el Boletín oficial por lo que respecta á Martín Munar y socios representados por los estrados. Y por esta definitivamente Juzgando así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cipriano de Quadros.—Luis de Quintana.—Vicente de Pimés.—Pedro Saenz de Russio.—Jose Miura.

Y en cumplimiento de lo mandado libro la presente para insertarla en el Boletín oficial de esta provincia y la firmo en Palma á diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—Cristobal Serra.

Núm. 495.

D. Jose de Lanzas Torres Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado de quince del que rige se saca á pública subasta por término de veinte dias, el dominio directo del predio el «Fangar» con sus agregados la Cova y el Ullastrar, situado en el término de la Villa de Campanet, que confina por el Norte con los predio Cassellas, Massanas y Binietro, por el Este con el predio Cabelli, por el Sur con Son Garreta, Son Corró y Can Capelié y por el Oeste con Gayeta Petit y Gayeta gran, de extension poco más ó menos de setecientas cuarteradas (49.721 áreas, 82 centiárias 8800 milésimos.) Este derecho alodial que fué justipreciado en diez mil pesetas, se sacó á subasta por segunda vez con rebaja del veinte y cinco por ciento, y como tampoco se presentare postor alguno, á solicitud del acreedor Don Miguel Jaume, se vuelve á subastar por tercera vez sin sujecion á tipo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil quinientos seis de la nueva ley de Enjuiciamiento civil, quedando señalado para su remate el quince de Noviembre próximo venidero, á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta, siendo de advertir que no se admitirá postura al que no haya depositado en la mesa judicial la cantidad de setecientas cincuenta pesetas importe del decimo de las dos terceras partes porque se sacó á subasta la última vez, que será devuelta caso de no obtener el remate, y de cargo del comprador los gastos del mismo remate y demás que se ocasionen por el traspaso.

Palma diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—José de Lanzas Torres.—Ante mí, Pedro Gazá, Escribano.

Núm. 496.

D. Enrique del Todo y Pont Juez de primera instancia de este Partido.

Hago saber: que D. Juan Vich y Noguera vecino de esta Ciudad, ha presentado demanda en este Juzgado solicitando se incluyan en las listas

del censo electoral de este distrito para Diputados á Cortes á José Abram y Torres, Gabriel Ferrer y Cabanillas, Lorenzo Soler y Sala, Pedro Moncada y Ramon, Salvador Matutes y Torres, Antonio Mayans y Torres, Antonio Palau y Llitrá, José Tur y Torres, Juan Miró y Tur, Jaime Planells y Ferrer, Antonio Amengual y Tur, Mariano Escandell y Garcia, José Navarro y Guevara, Rafael Tur y Riguer, Remijio Morales y Ferrer, Jaime Escandell y Ferrer, Bartolomé Escandell y Guasch José Ferrer y Juan, Miguel Juan y Ferrer, Mariano Viñas y Planells y Bartolomé Mari y Ferrer Como contribuyentes al Tesoro por contribucion territorial; Manuel Escandell y Ferrer, Antonio Tarrés y Santamaria y Manuel Navarro y Sorá en el concepto de Contribuyentes por contribucion industrial, y con el de capacidades Antonio Pujol y Tur, Juan Torri y Calbet y Jaime Viñas y Planells, todos vecinos de este distrito municipal y en virtud de las condiciones generales que la ley exige, á cuyo efecto me hallo instruyendo el oportuno expediente.

Y en cumplimiento de la ley espido el presente para que dentro el término de veinte dias contados desde su insercion en el Boletín oficial de esta Provincia, puedan presentarse en oposicion á dicha demanda el elector ó electores que asi lo estimen conveniente.

Ibiza trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—Enrique del Todo.—Vicente Gotarredona.

Núm. 497.

D. Miguel Mataró Verdera, Juez Municipal de la villa de Llummayor partido judicial de Palma, en la provincia de las Baleares.

Por este primer y único edicto, se cita llama y emplaza á Pablo Mulet, que segun se manifestó era vecino de la villa de Algaida, cuyo paradero actualmente se ignora, á fin de que comparezca en el despacho de este Juzgado, á hora de audiencia, dentro el preciso término de nueve dias á contar del siguiente al en que el presente se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia, á contestar al juicio verbal de faltas promovido contra él en virtud de denuncia del guarda particular jurado del predio son Cánaves de este distrito, sobre caza en el mismo, bajo apercibimiento de lo contrario le pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Llummayor á diez y nueve Octubre de 1881.—Miguel Mataró.—Miguel Vidal, Secretario.

Núm. 498.

INTENDENCIA MILITAR

de las Baleares.

El Intendente militar de las Baleares hace saber:

Que no habiendo producido resultado las dos subastas intentadas simultaneamente en Mahon, Ibiza y esta capital en los dias 23 de Agosto y 13 de Setiembre últimos por lo que respecta á las cantidades de artículos que se ex-

presan en el cuadro que á continuacion se detalla, consideradas necesarias en las factorías de Utensilios de los indicados puntos de Mahon é Ibiza para atender con ellas durante un año al suministro del Ejército, se convoca por el presente á una admision de proposiciones particulares, que tendrá lugar á las once de la mañana del dia ocho de Noviembre próximo, en los estrados de esta Intendencia y Comisarias de Guerra de Mahon é Ibiza con sujecion al mismo pliego de condiciones y de precios límites que rigieron en dichas subastas los cuales estarán de manifiesto en las citadas dependencias; en el concepto de que las personas que deseen tomar parte en este servicio deberán presentar sus proposiciones antes de la hora del dia indicado en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello de Oficio, acompañadas del talon del depósito prevenido y hallarse presentes ó legalmente representadas en el acto para esclarecer las dudas que puedan ofrecerse y en caso de aceptacion firmar el acta que se levante provistos además de su cédula personal.

CUADRO espresivo de las cantidades de artículos que se considerán necesarios durante un año en cada una de las factorías que se detallan.

FACTORIAS.	Aceite. Hectólitros.	Carbon. qqs. méts.	Leña. qqs. méts.	Paja. qqs. méts.
MAHON.	5	42	19	12
IBIZA.	5	42	19	12

Estas cantidades podrán aumentar ó disminuir segun lo reclamen las exigencias del servicio.

Palma 15 de Octubre de 1881. P. O.—El Jefe Intervertor, Felipe Delgado.

Núm. 499.

El Intendente militar del Distrito de las Baleares, hace saber: que no habiendo producido resultado las dos subastas intentadas simultaneamente en Mahon y esta Capital en los dias 22 de Agosto y 12 de Setiembre últimos, al objeto de contratar por el término de un año las cantidades de artículos que se espresan en el cuadro que á continuacion se detalla consideradas necesarias en las factorías de Subsistencias de los indicados puntos para atender con ellos al suministro del Ejército y Guardia Civil se convoca por el presente á una admision de proposiciones particulares que tendrá lugar á las once de la mañana del dia 7 de Noviembre próximo en los estrados de esta Intendencia y Comisaria de Guerra de Mahon con sujecion al mis-

mo pliego de condiciones que regía para dichas subastas, el cual estará de manifiesto en las citadas dependencias juntamente con el de precios límites que se publicará oportunamente; en el concepto de que las personas que deseen tomar parte en este servicio deberán presentar sus proposiciones antes de la hora del dia indicado en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello de oficio, acompañadas del talon del depósito prevenido y hallarse presentes ó legalmente representadas en el acto para esclarecer las dudas que puedan ofrecerse y en caso de aceptacion firmar el acta que se levante, provistos además de su cédula personal.

CUADRO espresivo de las cantidades de artículos que se considerán necesarios durante un año en cada una de las factorías que se detallan.

FACTORIAS.	HARINA PARA PAN DE TROPA.			Leña. qqs. méts.	Paja. qqs. méts.	Cebada. Hectólitros.
	De 1.ª clase. qqs. méts.	De 2.ª clase. qqs. méts.	De 3.ª clase. qqs. méts.			
PALMA.	150	700	350	760	930	2520
MAHON.	340	680	340	250	250	280
	690	1380	690	250	250	2800

Estas cantidades podrán aumentar ó disminuir segun lo reclamen las exigencias del servicio.

Palma 15 de Octubre de 1881. P. O. El Jefe Intervertor, Felipe Delgado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO

Habiendo dado aviso el Senado de que merecía su aprobacion el acuerdo del Muy Reverendo Arzobispo de Santiago de Cuba declarando en las últimas elecciones, y por el hecho de haber concurrido sólo dos Compromisarios, «no haber lugar á la eleccion;» en cumplimiento de lo que dispone el art. 58 de la ley electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877, Vengo en decretar lo siguiente; Artículo único. En el dia 4 del

próximo mes de Diciembre se verificará en Santiago de Cuba la eleccion de un Senador conforme á la ley de 9 de Enero de 1879, y observando las reglas establecidas en la de 8 de Febrero de 1877.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar, Fernando de Leon y Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Castillo de Garcimuñoz, decretada por el Gobernador de Cuenca, con fecha 27 de Setiembre ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 12 de Julio último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, relativo á la suspension impuesta por el Gobernador de la provincia de Cuenca al Ayuntamiento de Castillo de Garcimuñoz, fundándose, entre otros particulares, en que no aparece el padron vecinal de 1880: en que las listas electorales tuvieron (que) formarse de la matricula del subsidio industrial y del padron de riqueza territorial: en que no ha sido nombrada la Junta municipal; y en que en los ramos de Contabilidad y de Pósitos se observa un gran abandono y grandes y censurables informalidades.

La Seccion cree que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador de 14 de Junio de este año; pero teniendo en cuenta que por haber transcurrido el tiempo que conforme al artículo 190 de la ley municipal puede durar la suspension gubernativa de los Concejales sin que se haya mandado pasar el asunto á los Tribunales, aquellos habrian vuelto al ejercicio de sus funciones, la misma Seccion entiende que no há lugar á resolver en el fondo, y que se debe ordenar al Gobernador que dicte las medidas oportunas para regularizar la Administracion del pueblo, poniendo en conocimiento de los Tribunales los hechos que á su juicio envuelvan responsabilidad criminal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Que D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, incluyéndole los documentos de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de Ayuntamiento de Arroyomolinos de Montanez, decretada por el Gobernador de Cáceres, con fecha 27 de Setiembre ha emitido el siguiente dictámen.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 8 de Julio último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, relativo á la segunda suspen-

sion impuesta por el Gobernador de la provincia de Cáceres al Ayuntamiento de Arroyomolinos de Montanez:

Resultando que en 16 de Abril de este año fué suspendido el mismo Ayuntamiento por la indicada Autoridad, y que en 21 de Junio siguiente la Seccion tuvo la honra de informar á V. E. en el sentido de que no procedia dictar resolucion en el fondo, porque habia trascurrido el plazo que señala el art. 190 de la ley municipal:

Considerando que, aun en el supuesto de que no hubiese espirado el término dentro del cual, á tenor del mencionado precepto, debia resolverse este expediente, no procederia aprobar la segunda suspension de la Municipalidad porque se funda en hechos anteriores á la primera, que debieron tenerse en cuenta al imponerla, y que no pueden servir para motivar otra correccion de la misma índole, puesto que admitiendo semejante doctrina se prorrogaria indefinidamente el plazo de 50 dias de que legalmente no debe exceder la suspension gubernativa de los Concejales, segun dispone el art 190 de la ley orgánica de Ayuntamientos;

Opina la Seccion que no estuvo en su lugar la segunda suspension impuesta en 20 de Junio último, y que se debe prevenir al Gobernador que dicte las disposiciones convenientes para regularizar la marcha administrativa del pueblo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Que D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de los documentos de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1881.

Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin, de los cuales resulta:

Que en 4 de Agosto de 1879 el capataz de montes Don Nicolás de la Vega dió parte al Juzgado de primera instancia de que revisando los montes pertenecientes á la villa de Córtes, al llegar al denominado *Puerto de las Encinas*, que pertenece á los Propios de Villaluenga del Rosario, se encontró que estaba haciendo el aprovechamiento de carbon D. Juan Antonio Menacho, no obstante que por orden del Ingeniero Jefe se habia notificado á José Benitez, encargado de aquel, la suspension de toda clase de operaciones, cuya orden no sólo no se habia respetado, sino que se habian cortado además 15 árboles:

Que instruida la oportuna causa criminal contra Menacho, éste presentó dos certificaciones de otros tantos reconocimientos practicados por los funcionarios del Cuerpo de Montes y Comisiones del Ayuntamiento, de las cuales aparecia que el procesado fué rematante del corcho del expresado monte, concediéndosele además la cor-

ta y carboneo del mismo, según aparecía del expediente instruido al efecto:

Que el Gobernador, accediendo á lo solicitado por Menacho, y en vista de una comunicacion del Juzgado, dirigió á éste el oportuno requerimiento para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que se trataba del rematante del corcho del monte público Puerto de las Encinas, y era evidente la competencia de la Administracion, con arreglo á lo prevenido en el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que por más que estuviera concedido al D. Juan Antonio Menacho el aprovechamiento de la limpia del monte cuyo corcho habia rematado, era lo cierto que aparecian cortados y carboneados árboles cuyo uso no le estaba concedido, lo cual podia constituir un delito cuya represion era de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, en analogía con lo dispuesto en la regla 2.ª, art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; que á mayor abundamiento estaban retenidos los productos que se estaban aprovechando; y el hecho de sustraer los carbonos depositados despues de puesta en duda la legitimidad de su aprovechamiento, podia dar lugar á un delito de hurto ú otros de los comprendidos en el libro 3.º del Código penal; siendo además para el caso de que se trataba inaplicables las disposiciones que se citaban en el requerimiento de inhibicion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vista la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, según la cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales, sin la autorizacion competente, al modo y tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en mérito de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que dispone el art. 124:

Visto el art. 124 del propio reglamento, que determina que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando:

1.º Que el aprovechamiento del monte Puerto de las Encinas fué concedido á D. Juan Antonio Menacho por la Administracion, y que los procedimientos criminales que contra el mismo

se han seguido ante los Tribunales ordinarios tienen por principal fundamento la extralimitacion que se supone cometió de la licencia y órdenes que le fueron dadas por los funcionarios administrativos, causando daños en el expresado monte, y utilizándose de los efectos de los mismos daños:

2.º Que no es de la competencia de la jurisdiccion ordinaria fijar la extension y alcance, así de las concesiones que se otorgan por la Administracion, como tampoco de las órdenes que de la misma emanan, dictadas unas y otras dentro de sus atribuciones; y por lo tanto, que mientras no se declare por las Autoridades administrativas si D. Juan Antonio Menacho se excedió ó no de los límites de la concesion, ó si ha cumplido ó dejado de cumplir las órdenes que se le notificaron para utilizar el monte Puerto de las Encinas, existe la cuestion previa de que habla el núm. 1.º del art. 54. del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, anteriormente citado:

3.º Que tampoco puede fijarse la cuantía del daño causado hasta tanto que la Administracion fije hasta dónde llega el límite de la autorizacion concedida, y desde dónde empieza el exceso ó abuso que de la misma haya podido cometerse;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(De la Gaceta del 16.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que con fecha de 4 de Octubre de 1880 denunció el Juez municipal de Villazopeque al Alcalde del mismo pueblo ante la referida Audiencia por haber autorizado para cazar á personas que carecian de la correspondiente licencia para ello, y usurpado atribuciones en el hecho de haber cogido la caza que el referido Juez tenia en depósito para la celebracion del oportuno juicio de faltas:

Que la Audiencia dió comision en forma al Juez de primera instancia de Castrogeriz para que practicase las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos:

Que estando instruyéndose estas, acudió el Alcalde al Gobernador de la provincia de Burgos exponiendo los hechos en forma distinta de la en que habian sido denunciados por el Juez municipal, añadiendo que habia impuesto á éste una multa por cazar en las viñas ántes de haber levantado el fruto:

Que el Gobernador requirió de inhibicion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, alegando que es de la exclusiva competencia de los

Ayuntamientos todo lo relativo á la policia urbana y rural: que los Alcaldes pueden imponer multas por la infraccion de las Ordenanzas: que aun cuando el de Villazopeque hubiera incurrido en responsabilidad, ya porque el Juez municipal no hubiera cometido falta, ya porque la multa impuesta no hubiera sido legal, corresponderia hacer tal declaracion al Gobernador de la provincia á solicitud del interesado, y nunca á la Audiencia del distrito: que siendo el acto en virtud del cual se impuso la multa puramente administrativo, la responsabilidad en que el Alcalde habia podido incurrir sólo era exigible ante la Administracion, y que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento los artículos 72, 73 (núm. 2.º), 77, 114, 118 (número 1.º), 181, 182 y siguientes, y 187 de la ley municipal, y 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que la Sala, despues de oír al Fiscal y sin señalar dia para la vista, ni celebrar este auto, dictó auto sosteniendo su competencia por considerar que no interrumpia la jurisdiccion administrativa en lo relativo á la multa impuesta al Juez municipal por haber infringido éste las Ordenanzas municipales, pues los hechos de que conocia la Sala y á que se referia la denuncia eran el haber dado el Alcalde autorizacion para cazar á personas que no tenian licencia, y levantado el depósito de una liebre, los cuales tienen sancion en el Código penal y en la ley de caza, cuya apreciacion corresponde á los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, citadas las partes y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente

Considerando que al dictar la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos el auto en que se declaró competente para conocer en las diligencias que se mandaron instruir contra el Alcalde de Villazopeque, omitió la citacion para la vista y la celebracion de este acto, lo cual constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide por ahora la resolucion del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el

expediente de suspencion del Ayuntamiento de Villafranca y los Palacios, decretada por V. S., con fecha 4 de Octubre actual ha emitido el siguiente dictámen:

»Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspencion del Ayuntamiento de Villafranca y los Palacios, decretada por el Gobernador de la provincia de Sevilla.

Fundó esta Autoridad su resolucion en el abandono completo en que dicha corporacion tenia la administracion municipal, y en que resultaban demás indicios de distraccion y malversacion de fondos, por lo que pasó el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Las faltas que aparecen comprobadas en el expediente autorizaban indudablemente la medida tomada por el Gobernador; pero como quiera han trascurrido los 50 dias de que no ha de exceder la suspencion gubernativa, y los Concejales á quienes no haya correspondido cesar en la última renovación bienal habrán vuelto ya al ejercicio de su cargo si los Tribunales no han decretado á su vez su suspencion, opina la Seccion que no há lugar á resolver en el fondo, y que debe ordenarse al Gobernador que dicte sin demora las disposiciones oportunas para regularizar la gestion administrativa del expresado Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el REY (que. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, incluyéndole los antecedentes de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(De la Gaceta del 17.)

REAL DECRETOS.

Accediendo á las reiteradas instancias del Teniente General D. Ramon Blanco y Erenas, Marqués de Peña plata,

Vengo en admitirle la dimision que Me ha presentado de los cargos de Gobernador general, Capitan general de la Isla de Cuba; quedando altamente satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador general, Capitan general de la isla de Cuba al Teniente General D. Luis Prendergast y Gordon, Marqués de Victoria de las Tunas, Capitan general de Cataluña.

Dado Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 18.)

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia